

Sexto.-OFICO propondrá a la Dirección General de la Energía la aprobación de las compensaciones definitivas correspondientes a cada suministro de energía, según lo establecido en los apartados anteriores, una vez finalizado el periodo anual y realizadas las comprobaciones e inspecciones oportunas.

Séptimo.-En los casos de las Empresas de los sectores siderúrgico no integral y de electrolisis del cinc que, en virtud de convenios suscritos con el Ministerio de Industria y Energía, tienen establecidos valores especiales de la constante K_1 definida en el apartado 5.4 de la Orden de 20 de febrero de 1987, OFICO compensará a la Empresa suministradora la totalidad de la diferencia que suponga la aplicación de estos valores de la constante K_1 , en lugar de los de carácter general.

En el caso de las Empresas del sector de ferroaleaciones que suscribieron el convenio de 4 de junio de 1984 con el Ministerio de Industria y Energía, en tanto estén en vigor las condiciones de facturación establecidas como consecuencia del mismo, OFICO compensará a las Empresas eléctricas suministradoras los importes siguientes:

- a) El 50 por 100 del descuento fijo a que el abonado tiene derecho por las condiciones de interrumpibilidad establecidas para el mismo.
- b) La totalidad del descuento variable con interrumpibilidad correspondiente a las interrupciones efectivamente realizadas.
- c) Un descuento suplementario que complete el anterior hasta totalizar el que hubiera correspondido de haberse realizado todas las interrupciones permitidas en el año, considerando siete de ellas en cada una de las modalidades A o A_1 y B y ocho en cada una de las C y D.
- d) Un descuento suplementario igual al 0,65 por 100 del precio medio del kWh para una utilización de seiscientas horas mensuales en la tarifa 3.4, tomando para el cálculo de dicho descuento sólo la parte básica de la tarifa, sin recargos ni bonificaciones.

La Empresa eléctrica debe aplicar a las facturaciones mensuales de energía un descuento por interrumpibilidad, calculado considerando realizadas todas las interrupciones permitidas en el año, en la forma dicha en c), así como el descuento suplementario definido en el punto d) anterior. Estos descuentos a cuenta serán la base de las compensaciones a contabilizar provisionalmente cada mes por OFICO.

Octavo.-OFICO compensará a las Empresas eléctricas por su suministro a abonados acogidos a la tarifa G4 la diferencia entre los importes netos que hubiera percibido la Empresa eléctrica por la aplicación de la correspondiente tarifa general de larga utilización, después de deducidas las cuotas establecidas con otros destinos cualesquiera, disminuidos en un 5 por 100, y las percepciones netas de la tarifa G4 aplicada con análoga deducción de las cuotas citadas.

Noveno.-Se establece como valores límites, para el año 1987, del consumo total y del consumo específico de energía eléctrica para la factoría de silicio de «Sociedad Española de Carburos Metálicos, Sociedad Anónima», situada en Arteixo (La Coruña), los de 156 GWh y de 12,8 kWh/kg de silicio metal, en cómputo anual, por encima de los cuales se aplicará el recargo de 0,63 ptas/kWh.

Para las tres factorías de INESPAL, situadas en San Ciprián, Arteixo y Avilés, para el año 1987 no habrá límite de consumo general a efectos de la aplicación de la tarifa G4, pero serán de aplicación, no obstante, los siguientes consumos específicos máximos, en cómputo anual, por encima de los cuales se aplicará el recargo de 0,63 ptas/kWh:

Factoría de aluminio electrolítico en San Ciprián: 15,3 kWh/kg de aluminio electrolítico.

Factoría de aluminio electrolítico en Arteixo: 15,7 kWh/kg de aluminio electrolítico.

Factoría de aluminio electrolítico en Avilés: 15,7 kWh/kg de aluminio electrolítico.

Décimo.-Los abonados de los sectores siderúrgico no integral, de electrolisis del cinc y ferroaleaciones, con convenios suscritos con el Ministerio de Industria y Energía, estarán sujetos a las mismas obligaciones de facilitar información a OFICO y de permitir su inspección, establecidas para los abonados acogidos al sistema general de interrumpibilidad. Las infracciones sobre este particular podrán ser motivo de suspensión parcial o total de las condiciones especiales que tienen concedidas y de las compensaciones correspondientes a las Empresas suministradoras.

Undécimo.-Los abonados a la tarifa G4 estarán también obligados a facilitar a OFICO la información que requiera relacionada con las condiciones específicas que se hayan establecido para sus respectivos suministros y a permitir las inspecciones de la misma Oficina.

Duodécimo.-Quedan derogadas las Resoluciones de esta Dirección General relativas a los descuentos y compensaciones regulados

en la presente Resolución, en todo lo que se opongan a lo dispuesto en la misma.

Decimotercero.-La presente Resolución entrará en vigor con la misma fecha que las tarifas eléctricas detalladas en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 20 de febrero de 1987, por la que se establecen tarifas eléctricas.

Madrid, 16 de marzo de 1987.-El Director general, Víctor Pérez Pita.

Sr. Subdirector general de la Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7537 ORDEN de 23 de marzo de 1987 sobre cantidad de vino de mesa a ofertar por los productores del mismo a la Destilación de Mantenimiento o Sostén abierta por la Comisión de la CEE.

El Reglamento (CEE) 603/1987 de la Comisión, en su artículo 1, dispone para la campaña 1986/87, el inicio de la Destilación de Mantenimiento o Sostén definida en el artículo 15 del Reglamento del Consejo de la CEE número 337/1979.

En el artículo 3 del Reglamento (CEE) 603/1987, punto 1, párrafo segundo, se establece que los Estados miembros podrán determinar que la cantidad total, respecto a la que cada productor podrá celebrar contratos de destilación, será de hasta 5 hectolitros por hectárea de viñedo, cuya uva ha producido vino de mesa.

En orden a la determinación de las cantidades de vino de mesa a ofertar, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La Destilación de Mantenimiento o Sostén de vinos de mesa para la campaña 1986/87 se registrará por lo dispuesto en la normativa comunitaria y en la presente disposición.

Segundo.-1. De conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del punto primero del artículo 3 del Reglamento (CEE) 603/1987, los productores de vino de mesa podrán ofertar a los destiladores concertados con el Servicio Nacional de Productos Agrarios, para la Destilación de Mantenimiento o Sostén, hasta 5 hectolitros por hectárea de viña que haya producido vino de mesa en la actual campaña.

2. El plazo máximo de presentación ante el Servicio Nacional de Productos Agrarios, de la documentación prevista en la normativa comunitaria, será el establecido en el artículo 2 del Reglamento (CEE) 603/1987.

Tercero.-Quedan excluidos de la posibilidad de oferta de vino para esta destilación los productores de vino de las Comunidades Autónomas de Galicia y Baleares, en virtud de lo establecido en el artículo 1.4 del Reglamento (CEE) 602/1987.

Cuarto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de marzo de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general del SENPA.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

7538 ORDEN de 18 de marzo de 1987 por la que se extiende el subsidio de jubilación a los supuestos de jubilación por incapacidad permanente y se revisa el coeficiente de cálculo del subsidio.

El Real Decreto 606/1983, de 16 de marzo, regula en su artículo 4.º el subsidio de jubilación que causarán a su favor los funcionarios que ostenten la condición de mutualistas de MUFACE en

virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Reglamento General del Mutualismo Administrativo y se jubilen con carácter forzoso por razón de edad, encontrándose en situación de servicio activo, excedencia especial o forzosa o supernumerario, y cuyo importe equivaldrá a la cantidad resultante de multiplicar la cuantía íntegra de una mensualidad ordinaria de las retribuciones básicas que corresponda percibir al funcionario en el momento de producirse su jubilación, por un coeficiente multiplicador que se determinará en función de las disponibilidades presupuestarias. Inicialmente este coeficiente se fijó en 0,75.

El referido Real Decreto preveía que, mediante Orden, en función de las posibilidades de financiación, podría extenderse el subsidio de jubilación a situaciones distintas de las señaladas en su artículo 4.º y revisarse el coeficiente multiplicador para su cálculo. En este sentido, por Orden del Ministerio de la Presidencia de 2 de enero de 1984 se fijó el referido coeficiente en 1.

Teniendo en cuenta que en el presupuesto de gastos de MUFACE para 1987 se ha previsto crédito suficiente para ello, por una parte parece justo extender este subsidio a los funcionarios mutualistas que se jubilen por incapacidad permanente, ya que es razonable suponer que las necesidades económicas derivadas de esta jubilación son, cuando menos, iguales a las motivadas por la jubilación forzosa; y, por otra, se considera asimismo conveniente revisar el coeficiente de cálculo del subsidio, a la vista de las nuevas edades de jubilación, cuya plena entrada en vigor se produce justamente en 1 de enero de 1987 para la gran mayoría de los funcionarios.

En su virtud, en uso de las facultades conferidas en las disposiciones finales primera y segunda del Real Decreto 606/1983,

de 16 de marzo, y previo informe favorable del consejo General de MUFACE,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.-El subsidio de jubilación regulado en el artículo 4.º del Real Decreto 606/1983, de 16 de marzo, se causará por los funcionarios mutualistas de MUFACE en los supuestos de jubilación con carácter forzoso por razón de edad y de jubilación por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones por inutilidad física o por debilitamiento apreciable de sus facultades, siempre que, en uno y otro caso, se encontrasen en situación de servicio activo, de servicios en Comunidades Autónomas, de servicios especiales o de excedencia forzosa.

Segundo.-En tanto subsista la situación de supernumerario, los funcionarios que se jubilen procedentes de esta situación tendrán derecho a percibir el subsidio de jubilación.

Tercero.-El coeficiente multiplicador previsto en el número 2 del artículo 4.º del indicado Real Decreto 606/1983, de 16 de marzo, y actualizado por la Orden del Ministerio de la Presidencia de 2 de enero de 1984, se fija en 1,5.

Cuarto.-Lo dispuesto en la presente Orden se aplicará a las jubilaciones que se produzcan desde el 1 de enero de 1987, inclusive.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 18 de marzo de 1987.

ALMUNIA AMANN

Ilmo. Sr. Director general de MUFACE.